

**Minutario: CI-IPN-15/347**

**RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA EMITIDA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 1117100078515.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** El cuatro de agosto de dos mil quince, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información, INFOMEX del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a la información con número **1117100078515**, consistente en:

*"Me gustaría conocer si en alguno de sus colegios se ha realizado algún tipo de investigación científica respecto a la calidad nutrimental de los suplementos que existen en México."*

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 28, fracción II, 41 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción I, de su Reglamento, la Unidad de Enlace turnó la solicitud de acceso a la información al Centro Interdisciplinario de Ciencias de la Salud, Unidad Milpa Alta, así como al Centro Interdisciplinario de Ciencias de la Salud, Unidad Santo Tomás del Instituto Politécnico Nacional a través de los oficios números AG-UE-01-15/2107 y AG-UE-01-15/2108, respectivamente.

**TERCERO.-** Por oficio número CICS-UST/D/1956/2015 recibido el siete de septiembre de dos mil quince, el Centro Interdisciplinario de Ciencias de la Salud, Unidad Santo Tomás, informó a la Unidad de Enlace lo que al caso concreto interesa, indicando lo siguiente:

"...

*Se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Sección de Estudios de Posgrado de este Centro Interdisciplinario de Ciencias de la Salud, Unidad Santo Tomás, a mi cargo..*

*En los colegios No se ha realizado ningún tipo de investigación científica respecto a la calidad nutrimental de los suplementos que existen en México.*

..."

**CUARTO.-** Por oficio número D/3481/15 recibido el once de septiembre de dos mil quince, el Centro Interdisciplinario de Ciencias de la Salud, Unidad Milpa Alta,

informó a la Unidad de Enlace lo que al caso concreto interesa, indicando lo siguiente:

*“...y después de haber realizado la búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos correspondientes en este Centro, le informamos no se ha realizado algún tipo de investigación científica respecto a la calidad nutrimental de los suplementos que existen en México  
...”*

Por lo anterior, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**-Que es competencia del Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 fracciones I, II y IV, así como 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción V, del Reglamento de la Ley y el numeral Sexto, fracción VI de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección.

**SEGUNDO.**- Que lo expuesto en los **RESULTANDOS TERCERO y CUARTO** constituyen la manifestación que el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento, prevén como supuesto normativo para que el Comité de Información expida la **CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA** de la siguiente información:

- *Investigación Científica respecto a la calidad nutrimental de los suplementos que existen en México.*

Lo anterior en virtud de que en el Centro Interdisciplinario de Ciencias de la Salud, Unidad Santo Tomás y Centro Interdisciplinario de Ciencias de la Salud, Unidad Milpa Alta después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus respectivos archivos de sus áreas no cuentan con la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Información:

### RESUELVE

**PRIMERO.**- En términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** se confirma la **INEXISTENCIA** de la información precisada en el mismo y requerida al Centro Interdisciplinario de Ciencias de la Salud, Unidad Santo Tomás y Centro



Interdisciplinario de Ciencias de la Salud, Unidad Milpa Alta del Instituto Politécnico Nacional derivada de la solicitud de acceso a la información **1117100078515**.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Enlace para que notifique al solicitante la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.


**TERCERO.-** Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**CUARTO.-** Publíquese la presente resolución en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Administración Pública Federal así como en el Portal del Instituto Politécnico Nacional de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 60 de su Reglamento.

Así lo resolvió y firma el Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional, el día **diecisiete de septiembre del año dos mil quince**, en la Ciudad de México, Distrito Federal.



**MTRO. GERARDO QUIROZ VIEYRA**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN Y**  
**SECRETARIO DE GESTIÓN ESTRATÉGICA**



**MTRO. DAVID CUEVAS GARCÍA**  
**ABOGADO GENERAL Y TITULAR**  
**DE LA UNIDAD DE ENLACE**



**LIC. ISIDRO RAFAEL MORALES AMAYA**

El Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas en ausencia del Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 88 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009, reformado mediante decreto publicado el 03 de agosto de 2011 y aplicado en términos del segundo artículo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de enero de dos mil trece.